

Una reciente propuesta de reforma del sistema matrimonial inglés: el informe de la *Law Commission* de 17 de diciembre de 2015

The currently ongoing project of reform on the law of marriage in England and Wales: the Law Commission's scoping paper of 17 December 2015

por

JOSÉ RAMÓN POLO SABAU
Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad de Málaga

RESUMEN: El complejo y desigual sistema matrimonial vigente en Inglaterra y Gales, caracterizado entre otros aspectos por la imposición de diferentes requisitos a unas u otras formas religiosas de celebración conyugal, está siendo actualmente objeto de un proceso de revisión, a instancias del Gobierno, por parte de la *Law Commission*, que recientemente ha emitido un interesante informe preliminar sobre esta materia. Para afrontar adecuadamente el estudio de dicho Informe, en este trabajo se realiza una breve exposición de la labor que desempeña este órgano consultivo en los procesos de reforma legal en ese país, así como una sintética exposición de los principales rasgos que caracterizan al

Derecho inglés en lo que se refiere a la eficacia civil de los ritos religiosos conyugales, para después analizar contextualizadamente el contenido de ese documento preliminar en la perspectiva de los relevantes cambios legislativos que habrán de tener lugar de llegar a buen puerto sus propuestas al término del actual proceso de revisión. Se sugiere finalmente que las mismas razones que en el pasado condujeron a la frustración de algunos similares intentos de reforma podrían suponer hoy también un serio obstáculo para el éxito de la nueva propuesta de reforma.

ABSTRACT: The very complex and uneven English Law on marriage that clearly favours certain types of religious ceremonies, and sets a number of different requirements for solemnization of marriages that undoubtedly privileges some religious groups over the others, is currently under review by the Law Commission following an appeal from the English Government to do so. The Commission has recently produced an interesting and highly revealing scoping paper on this subject, which is the main focus of this study; in order to properly contextualize its meaning and possible future consequences whenever the ongoing reform process reaches its final stage, this paper gives preliminary consideration to the role of the Law Commission in the English Legal System and also summarises the main features of the current Law on the formalities of marriage in England and Wales, and then focuses on the study of the content of the above mentioned scoping paper, finally suggesting that the same reasons that opposed to the success of similar reform projects in the past might also be an obstacle to this new reform proposal.

PALABRAS CLAVE: Sistema matrimonial. Matrimonio religioso. Derecho inglés. Relaciones Iglesia-Estado. Libertad religiosa.

KEY WORDS: *Marriage Law. Religious marriage. English Law. Church and State. Religious freedom.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA LABOR DE LA LAW COMMISSION EN EL MANTENIMIENTO DE UN SISTEMA JURÍDICO ACTUALIZADO, JUSTO Y EFICAZ.—III. CARACTERES ESENCIALES DEL SISTEMA MATRIMONIAL VIGENTE EN INGLATERRA Y GALES.—IV. LAS RAZONES SUBYACENTES A LA FRUSTRACIÓN DE LOS ANTERIORES FALLIDOS INTENTOS DE REFORMA DEL SISTEMA MATRIMONIAL INGLÉS.—V. EL PROYECTO DE REVISIÓN DEL DERECHO MATRIMONIAL INGLÉS ACTUALMENTE EN CURSO: EL INFORME DE LA LAW COMMISSION DE 17 DE DICIEMBRE DE 2015.—VI. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

Como parte del proceso de revisión emprendido a instancias del Gobierno, la Comisión para asuntos legales de Inglaterra y Gales (en adelante la *Law Commission* o la Comisión) publicó recientemente un informe preliminar sobre la reforma del sistema matrimonial vigente en ambos países cuya importancia, en mi opinión, difícilmente puede ser sobreestimada: se trata del Informe que lleva por título *Getting Married. A Scoping Paper*, de 17 de diciembre de 2015¹ (en adelante, el Informe), y en él se abordan abiertamente algunas cuestiones que con anterioridad no habían sido objeto de análisis por la Comisión o que lo habían sido de un modo mucho menos explícito o apremiante de lo que lo son ahora en este nuevo informe preliminar, cuestiones tales como la necesidad de suprimir las desigualdades tradicionalmente existentes en este sistema matrimonial entre los ritos conyugales de unas u otras confesiones religiosas, que ya había sido apuntada en documentos precedentes, o, también, la más novedosa sugerencia acerca de la conveniencia de abrir la vía al reconocimiento de la eficacia civil de otras formas de celebración conyugal, en este caso propias de los grupos ideológicos o filosóficos a semejanza de lo que acontece en otros ordenamientos próximos como el escocés o el de la República de Irlanda, un aspecto este último que, como se verá con mayor detalle, se encuentra precisamente en el origen del proceso de revisión en el que se enmarca el documento que ahora nos ocupa².

El Informe es solo un primer paso en el curso de un proceso de revisión y consultas que habrá de culminar, teóricamente, con la emisión de un dictamen definitivo con las recomendaciones concretas de la Comisión en orden a la reforma del Derecho matrimonial, y la experiencia indica que ese tipo de recomendaciones a menudo han quedado, como suele decirse, en papel mojado y no han tenido a la postre el pretendido reflejo en la labor del legislador. Esa frecuente falta de respuesta legislativa ante las pretensiones de la Comisión, que como se ha hecho notar ha ido gradualmente en aumento aproximadamente desde que transcurriera la primera década de existencia de este organismo en la que por el contrario sus recomendaciones fueron casi invariablemente atendidas por el Parlamento³, ha afectado en general a la labor de la Comisión en sus distintos proyectos de revisión y es atribuible globalmente a un conjunto de diversas razones, pero, en el caso específico del sector del ordenamiento que ahora nos ocupa, entre ellas destacan las presiones políticas de distinto signo tradicionalmente ejercidas sobre el Parlamento ante estas propuestas de cambio en el sistema matrimonial, en salvaguarda de ciertos intereses particulares y, muy especialmente, de los de las confesiones que ya gozaban de un estatuto legal propio en esta materia al que presumiblemente se habrían visto obligadas a renunciar de llegar a producirse las reformas sugeridas por la Comisión.

Con todo, el Informe de 17 de diciembre de 2015 tiene una gran importancia y su estudio presenta un indudable interés tanto por sí mismo, por su claridad y por el modo en el que frontalmente se abordan algunas de las cuestiones referidas, como también en su adecuada contextualización en el marco de los, por lo general, reiteradamente fallidos intentos de reforma del sistema matrimonial que han tenido lugar en el ordenamiento inglés en las últimas décadas, orientados similarmente a la consecución de un modelo más simple, eficaz y menos discriminatorio.

A este respecto, como se ha puesto de relieve, con independencia de que a menudo y por distintas causas los trabajos de la Comisión no hayan tenido el reflejo deseado en la praxis legislativa inglesa, lo cierto es que una de las más importantes contribuciones de este órgano consultivo ha sido cifrada, precisamente, en el hecho mismo de haber sometido a examen determinadas áreas del Derecho, poniéndolas en discusión y llamando así la atención sobre aquellos aspectos más cuestionables y necesitados de alguna revisión y reforma⁴, e indudablemente ello confiere un interés y un valor propios al estudio de cualquiera de los textos emanados de la Comisión al margen de su ulterior plasmación o no en la obra del legislador.

Por lo demás, aun cuando ello pueda ser en alguna medida previsible dados los antecedentes, no debemos presuponer que necesariamente el proceso de revisión del sistema matrimonial actualmente en marcha no vaya a tener finalmente algún reflejo normativo, y, de ser este el caso, el Informe en cuestión —en tanto que integrante del proyecto de reforma que habrá de concluir con otro documento definitivo conteniendo ya una serie de específicas recomendaciones a partir de los principios sentados en el Informe preliminar— habrá adquirido entonces un relieve adicional, habida cuenta de que, como se ha destacado, el enfoque restrictivo que tradicionalmente fue adoptado por los tribunales ingleses en relación con los elementos válidos de interpretación de las leyes se ha visto gradualmente relajado hasta el punto de que, en la jurisprudencia actual, no es infrecuente el recurso explícito a los informes de la *Law Commission* como uno de los aspectos a tener en cuenta a la hora de determinar judicialmente la finalidad de una concreta disposición legal⁵, esto es, como uno de esos elementos que como se ha destacado integran lo que se conoce como las ayudas externas en la interpretación de una ley (externas al texto de la ley, se entiende)⁶.

Sea como fuere, el estudio del precitado Informe, que me dispongo a realizar en las páginas que siguen centrándome en sus aspectos más relevantes, requiere previamente de una breve explicación del papel que desempeña la *Law Commission* en el ordenamiento vigente en Inglaterra (entiéndase en adelante la referencia como alusiva también al ordenamiento galés) y del modo en el que ha de transcurrir el proceso de revisión y consultas en el que se enmarca el Informe que será aquí objeto de estudio, para así dar una idea general de las

consecuencias legislativas que razonablemente cabría esperar de este último a la conclusión de dicho proceso.

II. LA LABOR DE LA *LAW COMMISSION* EN EL MANTENIMIENTO DE UN SISTEMA JURÍDICO ACTUALIZADO, JUSTO Y EFICAZ

La Comisión para asuntos legales fue creada como un organismo independiente por la *Law Commissions Act 1965*⁷, con la misión de velar por la continua modernización y simplificación del ordenamiento jurídico y de promover su reforma en aquellos aspectos que, tras el correspondiente proceso de revisión, se estimen necesitados de los pertinentes cambios que hagan posible la consecución de ese objetivo⁸, teniendo además presente que esta Comisión, como se ha destacado, a diferencia de otras instancias oficiales también involucradas en el desempeño de aquella misión, se caracteriza por emprender procesos de reforma de un más amplio espectro, concernientes a la revisión de enteros subsistemas del ordenamiento y no meramente al examen de aspectos concretos en los que pudieran detectarse disfunciones o anomalías normativas necesitadas de alguna modificación⁹.

Con aquella finalidad general, la ley atribuye a este órgano consultivo una serie de específicas funciones entre las que se encuentra el examen y la revisión de concretas áreas del Derecho, ya sea a instancias de la propia Comisión, que periódicamente ha de presentar al *Lord Chancellor* algún programa específico de revisión de un determinado sector del ordenamiento —previo un amplio proceso de consultas entre los distintos miembros de la comunidad jurídica, de los departamentos gubernamentales, de diversas organizaciones sociales, etc., acerca de la oportunidad y conveniencia de emprender unos u otros proyectos de reforma—, o bien a solicitud del Gobierno, en ambos casos con el horizonte de la emisión de las recomendaciones y propuestas de reforma legal que se consideren necesarias¹⁰.

Habiendo sido aprobada una de estas iniciativas de revisión por parte de la Comisión y una vez superado el trámite inicial (*Initiation*) en el que, junto al departamento gubernamental más directamente concernido, se fijan los términos en los que ha de producirse dicha revisión y el ámbito al que esta ha de circunscribirse, el procedimiento ante la Comisión ha de atravesar por diversas fases ulteriores: en primer lugar, una denominada fase de pre-consultas (*Pre-consultation*) en la que se da comienzo al estudio del sector específico del Derecho de que se trate con el objetivo primordial de identificar sus principales carencias o deficiencias, incluyendo por lo general los correspondientes estudios de Derecho comparado y las consultas preliminares evacuadas a ciertas organizaciones sociales o profesionales con algún tipo de interés en el asunto examinado así como a distintos expertos en la materia, dando todo ello lugar normalmente

a la producción de informes o documentos igualmente preliminares en los que quedan fijadas las coordenadas por las que habrá de discurrir el desarrollo del proceso de reforma legal; a continuación, se ha de verificar el trámite de consultas (*Consultation*) en el que, recogiendo las conclusiones derivadas de la fase previa, se redactará un documento en el que más detalladamente habrán de consignarse las deficiencias detectadas en la ley así como las posibles vías de solución de las mismas que hayan sido sugeridas por unos u otros intervinientes en la fase de pre-consultas, dándose una amplia difusión social a dicho documento e instándose a todos aquellos interesados en el asunto a tomar parte en este proceso y hacer llegar a la Comisión sus sugerencias y aportaciones sobre el particular; a esta fase de consultas le sucede un periodo de toma en consideración, por parte de la Comisión, de todas las aportaciones recibidas (*Policy development*), que le habrá de servir a este organismo para desarrollar y mejorar su esquema de revisión legal, acaso rectificando o matizando algunos de sus planteamientos iniciales en función de las sugerencias recibidas, y que igualmente podrá dar pie a la redacción de nuevos documentos sobre la cuestión o a la evacuación de nuevas consultas sobre aspectos puntuales de la futura reforma legislativa que aún lo precisen; por último, todo este proceso concluye con la elevación al Lord Canciller y al Secretario de Estado correspondiente de un Informe final (*Reporting*) con las recomendaciones concretas realizadas por la Comisión a partir de las deficiencias detectadas en la legislación examinada y, si ello se estimase oportuno, con la inclusión también de un borrador de texto legal (*draft bill*) con el que este órgano consultivo entendería adecuadamente satisfechos los cambios normativos recomendados.

Así las cosas, habida cuenta de la relevante función que en orden al perfeccionamiento del sistema jurídico en Inglaterra y Gales le atribuye la ley a la Comisión así como la alta cualificación de quienes la integran, y teniendo presente además la extensa participación en los procesos de revisión legislativa tanto por parte de diversas instancias sociales como también de los propios poderes públicos, y especialmente de los departamentos gubernamentales más directamente involucrados en la aplicación de las normas que se someten a examen, cabe generalmente esperar que las propuestas y recomendaciones realizadas tengan finalmente al menos un cierto eco en la labor del legislador inglés sin perjuicio de que esto, como se dijo, en la práctica no siempre haya sido así, lo que se constata particularmente en la materia que ahora nos ocupa, donde a menudo las recomendaciones de la Comisión se han visto a la postre frustradas y no se han materializado en los pertinentes cambios legales sugeridos por este órgano consultivo.

Las razones concretas que reiteradamente han conducido a la frustración de algunas de esas expectativas y que, por tanto, bien podrían producir el mismo efecto impeditivo ante el proceso de revisión del Derecho matrimonial actualmente en curso, serán sucintamente relatadas más adelante, pero para su

mejor comprensión así como para la adecuada contextualización del contenido del Informe de 17 de diciembre de 2015 que constituye el centro de atención de este trabajo, conviene en primer lugar describir al menos en sus rasgos esenciales el modo en el que se articula el vigente sistema matrimonial inglés, y a ello me dispongo en las páginas que siguen.

III. CARACTERES ESENCIALES DEL SISTEMA MATRIMONIAL VIGENTE EN INGLATERRA Y GALES¹¹

Partiendo de la idea, generalmente admitida en lo esencial entre la doctrina científica, en cuya virtud por sistema matrimonial hemos de entender aquel sector de normas de un concreto ordenamiento jurídico que tiene por objeto la regulación de la coexistencia en ese ordenamiento de los distintos tipos de matrimonio o, según los casos, de sus diversas formas de celebración, tradicionalmente la forma civil en sus diferentes modalidades, de un lado, y las formas religiosas, de otro, podemos afirmar que el modelo vigente en Inglaterra responde en lo fundamental a la categorización de los sistemas también tradicionalmente etiquetados en sede doctrinal como de tipo anglosajón o protestante, esto es, a los sistemas en los cuales se reconoce un único tipo o clase de matrimonio, el civil, sin perjuicio de que este pueda ser a su vez celebrado ya sea en forma estrictamente civil o en alguna de las formas religiosas oficialmente reconocidas, siendo estas últimas concebidas a su vez como si en cierto sentido se tratase también de formas civiles o, para ser más precisos, de modalidades de la forma civil.

Así en efecto, como se ha puesto de relieve, se trata en todo caso de un matrimonio en forma civil pero que puede celebrarse válidamente ya sea ante el funcionario del Registro o bien en presencia de un miembro de una confesión religiosa de acuerdo a las condiciones específicas establecidas por la ley¹², y ello, además, se encuentra en estrecha relación con una idea muy extendida entre la doctrina jurídica inglesa en cuya virtud, como se ha puesto de relieve, habiendo sido reconocida la validez de una determinada forma religiosa de celebración conyugal con arreglo al procedimiento legalmente establecido, cabe entonces considerar que los requisitos básicos de la forma que podemos denominar estrictamente civil en cierto sentido se añaden o se incorporan a los ritos maritales propiamente religiosos, produciéndose así una suerte de proceso de unificación de ambos aspectos¹³.

Es este un criterio claramente predicable de los miembros de cualquier confesión religiosa con capacidad reconocida para asistir a la valida celebración del matrimonio pero, lógicamente, lo es todavía más, si cabe, en el caso del matrimonio de la Iglesia de Inglaterra que como se verá goza de una posición especial y privilegiada en el sistema matrimonial inglés —en correspondencia

con el singular estatus de que disfruta esa confesión en tanto que la oficial del Estado—. Ello explica que, en sede jurisprudencial y precisamente a causa de esa confesionalidad estatal, se haya llegado a afirmar que cuando el ministro anglicano interviene en la ceremonia nupcial lo hace desarrollando una función administrativa (*governmental function*) en un sentido amplio (Cfr. *Wallbank* [2003] 3 All ER 1213), como también ello se compadece con la afirmación doctrinal de que, asimismo en esta materia matrimonial, la confesión oficial se sitúa en el lugar del Estado y por tanto el ministro anglicano ha de ser tenido aquí por una autoridad pública en sentido impropio («*hybrid*» *public authority*) desarrollando una función pública¹⁴; todo esto en un contexto más amplio en el que, como también se ha hecho notar, su condición de confesión oficial y la consiguiente estrecha vinculación con el Estado han llevado también a los tribunales ingleses a considerar, ocasionalmente, que las funciones desempeñadas por un ministro anglicano estaban más cercanas a la naturaleza propia de una actuación de servicio público que a la de una práctica profesional privada, como así ocurrió en *Re Thomas Tyler* (1995)¹⁵.

Por otra parte, con carácter incidental puede advertirse que algo muy similar acontece por lo general en los sistemas del *common law* como es el caso, por ejemplo, del Derecho escocés, en el que paralelamente se reconoce un único tipo o clase de matrimonio, el matrimonio civil conocido como *regular marriage* que puede ser válidamente contraído ya sea en forma estrictamente civil o bien en forma religiosa, pero en el que invariablemente se presupone también que, en aquellos supuestos en los que la normativa estatal contempla la celebración del connubio en presencia de un ministro de culto, este último interviene siempre en la ceremonia *en representación del Estado*¹⁶.

Es cierto en cualquier caso que, al igual que sucede en otros ordenamientos de base y configuración similares, el modelo inglés presenta por razones históricas ciertas características peculiares que lo singularizan y le confieren una connotación propia¹⁷ y, a ese respecto, se advierte que la peculiaridad más relevante proviene del reconocimiento tanto al matrimonio de la Iglesia de Inglaterra como también, aunque en mucha menor medida, al cuáquero (el propio de la llamada *Society of Friends*) y al judío de una posición especial y de un estatuto privilegiado que los diferencia del resto de las formas religiosas de celebración conyugal¹⁸, y, en este sentido, la notable complejidad del sistema matrimonial inglés se ha atribuido, precisamente, a esa peculiar evolución histórica en la que, partiendo del reconocimiento de la exclusiva competencia de la Iglesia de Inglaterra sobre el matrimonio hasta mediados del siglo XVIII, paulatinamente se fueron introduciendo los cambios legales que permitieron, bajo distintas condiciones, el acceso a la eficacia civil de otras modalidades maritales¹⁹. Bajo un prisma similar, se ha hecho notar también que la supuesta modernidad de la *Marriage Act 1949* en cierto modo es más aparente que real, ya que esta ley no hizo otra cosa que aglutinar toda una amalgama de normas previamente

en vigor, llegándose a afirmar incluso, de manera quizás algo exagerada pero ciertamente muy expresiva, que en esta materia el resultado que produjo aquella ley fue literalmente el de un asombroso revoltijo de procedimientos civiles y religiosos que en su conjunto resulta muy difícil de comprender²⁰.

En todo caso, el matrimonio anglicano retiene actualmente como se dijo una posición predominante que, en buena lógica, ha de ser concebida como una más de las consecuencias de la tradicional confesionalidad del Estado, como se sabe aún hoy vigente esta formalmente en Inglaterra como también lo está en otros países europeos. Bien es cierto que algunos autores entienden que la todavía reinante confesionalidad inglesa tiene una cada vez menor repercusión en los distintos sectores del Derecho en los que otrora se percibía más intensamente su presencia²¹, pero esto es algo en mi opinión francamente discutible y de hecho discutido en el seno de la doctrina jurídica de ese país.

En este sentido, como se ha puesto de relieve, particularmente desde que en 1998 tuviese lugar la incorporación del Convenio Europeo de Derechos Humanos al ordenamiento inglés, con todo lo que ello supuso respecto de la garantía de la libertad y la no discriminación en materia religiosa, se viene experimentando en ese país una creciente contestación a la posición y al estatuto jurídicamente privilegiados de que goza en muchas facetas la Iglesia de Inglaterra, hasta el punto de que incluso un informe del *Home Office* emitido en 2001 ha llegado a sugerir significativamente que, en efecto, la confesionalidad estatal está produciendo un perjuicio evidente (*religious disadvantage*) a las demás confesiones religiosas²². En la misma línea se ha evidenciado que, aunque en determinadas facetas los efectos de la confesionalidad anglicana son de naturaleza más bien simbólica o conciernen a aspectos que, realmente, carecen de una relevancia significativa en la vida cotidiana de los ciudadanos, en otras cuestiones concretas de carácter sustantivo todavía se deja sentir la presencia de un régimen jurídico privilegiado para la Iglesia de Inglaterra cuya importancia no debería ser subestimada, aun sin llegar el Derecho inglés a extremos tales como los que se detectan en los sistemas de relación Iglesia-Estado escandinavos o en los regímenes concordatarios de los que disfruta la Iglesia católica en ciertos otros países²³.

Teniendo en cuenta todas estas premisas ha de señalarse que, en la actualidad, la norma vertebradora del sistema matrimonial vigente en Inglaterra y Gales es la precitada *Marriage Act 1949*²⁴, cuya Parte II se destina en su integridad a regular muy pormenorizadamente el estatuto especial aplicable al reconocimiento del matrimonio anglicano —destacando aquí, entre otros aspectos, la exención del cumplimiento de las exigencias impuestas con carácter general respecto a los requisitos propios de la llamada fase preliminar del matrimonio—, al tiempo que en otros preceptos de esa ley se dota también a los otros dos matrimonios religiosos antes mencionados de un régimen jurídico propio y diferenciado e indudablemente, al igual que acontece con el matrimonio anglicano,

más beneficioso en algunos aspectos que el generalmente instaurado para las restantes modalidades religiosas de celebración, una posibilidad esta de que otras confesiones aparte de las tres específicamente aludidas tengan también acceso a la eficacia civil de sus ritos maritales que en su origen histórico, como se ha destacado, respondió a la clara intención del legislador inglés de minimizar la discriminación hasta entonces existente en ese país en favor de los grupos religiosos distintos de la religión oficial²⁵.

Para estos otros ritos religiosos que aspiren a ver reconocida su eficacia civil, el ordenamiento inglés ha instaurado un relativamente sencillo procedimiento general que se encuentra únicamente condicionado al cumplimiento de un conjunto de requisitos legales cuyo propósito, en consonancia con el papel esencial y verdaderamente constitutivo que se atribuye al *consensus* en este terreno, no es otro que la garantía de la certeza y la consiguiente seguridad jurídica en el acto de la mutua manifestación del consentimiento de los contrayentes.

Ese procedimiento, en lo fundamental y además de la exigencia preliminar de la previa obtención de un certificado matrimonial que ha de ser expedido por el encargado del Registro Civil, requiere de la previa concesión oficial a un determinado edificio o dependencia que ya venía regularmente sirviendo de lugar al culto religioso —debiendo a su vez ello haber sido objeto de acreditación oficial²⁶— de la condición específica de lugar apto para la celebración de matrimonios. Por este cauce, cualquier confesión puede en principio tener acceso a los efectos civiles de sus privativos ritos maritales, teniendo en cuenta que la legislación inglesa estipula que cualquier propietario o administrador de un edificio que haya sido oficialmente certificado como un lugar de culto religioso podrá ulteriormente solicitar de la Administración la acreditación registral de ese mismo edificio también como un lugar oficialmente habilitado para la celebración de matrimonios²⁷; conviene subrayar que el procedimiento se encuentra disponible para toda aquella confesión religiosa que esté en condiciones de satisfacer esos requisitos, con total independencia de su mayor o menor arraigo o presencia social en el país, lo que es lógico teniendo en cuenta que esta última circunstancia, en rigor, nada tiene que ver con la salvaguarda de la necesaria seguridad jurídica en el acto de la prestación del consentimiento marital²⁸.

Una vez verificada esta precondition ligada al registro del lugar de culto de que se trate como un lugar autorizado oficialmente para la celebración de matrimonios (*marriage in registered buildings*), los contrayentes podrán celebrar allí válidamente su enlace en presencia de una persona, normalmente un ministro de culto, designada por la confesión religiosa en cuestión y con arreglo a la forma y ceremonia que estos decidan libremente observar²⁹, siempre cumpliendo, eso sí, unos mínimos requisitos legales justamente ordenados a garantizar la certeza en la efectiva manifestación de la recíproca voluntad conyugal: en esencia, estos requisitos son, por un lado, la inexcusable observancia de unas elementales exigencias de publicidad del acto —además de la presencia de

testigos también la obligación de llevarlo a cabo públicamente o, como dice literalmente la normativa aplicable, «de puertas abiertas»—, y, por otro, el igualmente imprescindible cumplimiento, durante el transcurso de la ceremonia nupcial, de una concreta y sencilla fórmula declarativa que es detallada por la ley con el propósito de que no haya lugar a la duda acerca de que, en efecto, se ha producido en dicha ceremonia la manifestación consciente y deliberada de la mutua voluntad marital de los contrayentes³⁰.

Esta es, muy resumidamente expuesta, la articulación básica del sistema matrimonial inglés por lo que hace a la eficacia civil de las formas religiosas de celebración conyugal y, como se aprecia sin dificultad, en este tema el rasgo de identidad más característico lo constituye la palmaria situación de desigualdad en la que se encuentran unos y otros ritos religiosos maritales, derivada del tratamiento tan ostensiblemente privilegiado que recibe en particular el matrimonio propio de la confesión oficial del Estado y también, aunque en un grado inferior, el cuáquero y el judío.

Estas desigualdades han dado origen ocasionalmente en sede científica a la denuncia de la presunta vulneración aquí del principio de no discriminación por razón de religión o creencia y, asimismo, tal y como quedará reflejado con algún mayor detalle en el siguiente epígrafe, ese diferente y más beneficioso tratamiento jurídico concedido por el ordenamiento inglés a determinados ritos religiosos conyugales ha sido también negativamente valorado en algunos informes precedentes de la *Law Commission*.

Así por ejemplo, desde el ámbito científico se ha proclamado que los privilegios que otorga el Derecho inglés al matrimonio anglicano solo pueden entenderse justificados por razones meramente históricas ligadas a la tradicional confesionalidad estatal, señalándose al mismo tiempo que, bajo el prisma del valor de la igualdad y del principio de no discriminación por razón de religión, semejantes privilegios resultan sencillamente indefendibles³¹; análogamente, se ha postulado asimismo que la pervivencia en el ordenamiento de ese país de un régimen de reconocimiento especial y privilegiado que favorece en esta materia tanto a la Iglesia de Inglaterra como a esas otras dos religiones también históricamente dotadas de un cierto régimen particular y, consecuentemente, que privilegia a quienes profesan cualquiera de ellas, es algo de muy dudosa compatibilidad con la vigencia de la cláusula antidiscriminatoria consagrada en el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en su conjunción, en este caso, con el ámbito de tutela delimitado por el artículo 12 de ese texto internacional en el que se declara el derecho a contraer matrimonio³².

Adviértase además, respecto de esto último, que el Convenio Europeo se encuentra ya incorporado al ordenamiento inglés desde que fuese aprobada la *Human Rights Act 1998*³³ y, en este sentido, a propósito de la aplicación de una norma, promulgada en el marco de la legislación sobre asilo e inmigración, que exoneraba implícitamente a quienes pretendiesen contraer un matrimonio

anglicano del cumplimiento de ciertos requisitos demandados a los restantes matrimonios, un juez de la *High Court* sostuvo que ello era contrario a la prohibición de discriminación contenida en el artículo 14 del CEDH³⁴, en una decisión judicial que, como se ha destacado, sugiere que el tratamiento privilegiado que más ampliamente recibe la Iglesia de Inglaterra en el ordenamiento inglés podría llegar a ser considerado incompatible con las disposiciones anti-discriminatorias del Convenio³⁵.

Incidentalmente cabe señalar que similares objeciones han sido formuladas también en otros ordenamientos cercanos como es el caso del Derecho escocés, en el que todavía hoy subsisten algunas notables desigualdades en el tratamiento de unas u otras formas religiosas de celebración conyugal, y, asimismo, como es también el caso del sistema matrimonial vigente en la República de Irlanda, allí donde actualmente estas desigualdades han desaparecido al haberse establecido un régimen común aplicable por igual a todos los ritos religiosos maritales pero donde, en el pasado, fue también ocasionalmente denunciado un régimen jurídico que similarmente privilegiaba unas formas religiosas en detrimento de otras.

Por solo citar algunos ejemplos de lo que acaba de apuntarse, en relación con el primero de los ordenamientos aludidos, cabe señalar que una de las mas reputadas expertas en la materia ha mostrado su preocupación por lo que considera un conjunto de discriminaciones injustificadas en relación con el reconocimiento de los efectos civiles de las diversas formas religiosas conyugales, sugiriendo, como un modo de superar esa indeseada situación, la conveniencia de implantar en Escocia un sistema homogéneo de reconocimiento con una única forma válida de celebración conyugal que habría de ser, nos dice, la forma estrictamente civil, sin perjuicio de que esta pudiese a su vez venir acompañada de cualesquiera otros ritos religiosos carentes ya como tales de toda trascendencia civil, similarmente a lo que acontece en otros sistemas europeos y destacadamente en el francés³⁶; el mecanismo por el que aboga esta autora como hipotética vía de superación de las desigualdades existentes en el modelo escocés no es algo realmente novedoso en el ámbito doctrinal y se inscribe en el marco de aquellas posiciones que propugnan la idoneidad a esos efectos de los denominados sistemas de matrimonio civil obligatorio en su versión más estricta, pero, ello aparte, lo que pretendo ahora destacar no es tanto el tratamiento que aquí se propone como el diagnóstico que se realiza, esto es, la declarada percepción de que el sistema matrimonial vigente en Escocia resulta ilegítimamente discriminatorio en este aspecto concreto.

Por lo que respecta al sistema matrimonial vigente en la República de Irlanda, la *Civil Registration Act 2004* operó una profunda reforma del régimen de reconocimiento de las formas religiosas de celebración marital e implantó un mucho más sencillo y homogéneo régimen común a estos efectos, aplicable sin distinciones a todas ellas, pero hasta ese momento el modelo se caracterizaba por ser sumamente complejo y en algunos aspectos notablemente confuso y,

asimismo, por las llamativas desigualdades existentes entre unas y otras formas religiosas de celebración, también estas diferencias ocasionalmente objeto de la crítica científica precisamente por ser consideradas incompatibles con el artículo 44.2.3 de la Constitución de ese país³⁷, una presunta incompatibilidad que ya incluso había sido tempranamente detectada y denunciada por el Comité parlamentario sobre asuntos constitucionales en su conocido Informe de 1967³⁸.

Por otra parte, siendo este que acaba de tratarse un tema que, en mi opinión, indudablemente tiene una singular importancia habida cuenta de que en él se ve implicada la posible lesión de un principio constitucional básico, como es el de igualdad y no discriminación en el reconocimiento y disfrute de los derechos fundamentales —en esta ocasión tanto del derecho a contraer matrimonio como de la libertad religiosa—, lo cierto es que, además, conviene hacer alusión a la presencia en el sistema matrimonial vigente en Inglaterra y Gales de otras notas caracterizadoras también dignas de mención, como es el caso especialmente de su antes ya mencionado carácter innecesariamente complejo y de la confusión que pueden fácilmente suscitar algunas de sus previsiones, fruto todo ello del hecho de que se trata de un sistema que ha venido siendo objeto de múltiples modificaciones parciales a lo largo del tiempo, no siempre realizadas con la debida perspectiva sistemática y tributarias cada una de ellas de los diferentes objetivos —estos a su vez no siempre plenamente compatibles entre sí— que prevalecieron en cada momento en la voluntad del legislador.

Esta marcada complejidad y esa índole a menudo confusa y sistemáticamente desarticulada del modelo han venido asimismo siendo objeto de denuncia, tanto generalizadamente desde el ámbito de la doctrina científica como por parte de otros operadores jurídicos, y, ocasionalmente también, han sido criticadas por la *Law Commission* en sus anteriores informes sobre esta materia.

Estos otros aspectos serán también objeto de análisis en el Informe de 17 de diciembre de 2015 que centra el objeto de estudio en este trabajo y a ello me referiré a la hora de exponer sintéticamente y glosar su contenido, pero, en todo caso, por el singular relieve que entiendo tiene el tema de la presunta lesión del principio de igualdad, será a este último al que dedicaré aquí alguna una mayor atención sin olvidar que, en cierto modo, se trata de cuestiones que en cualquier caso se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, ya que como es fácilmente comprensible la complejidad del modelo en gran medida proviene de la ausencia de un régimen verdaderamente común y homogéneo y de la correlativa presencia de diversas especialidades aplicables a unas u otras formas religiosas de celebración.

Por lo pronto y antes de entrar a exponer el contenido de ese tan reciente Informe, conviene dar alguna noticia seguidamente de las principales razones que, hasta el momento, han dado al traste con los anteriores intentos de reforma del sistema matrimonial inglés precisamente encaminados primordialmente a simplificar el modelo y a eliminar las ya reiteradamente mencionadas

desigualdades entre unas y otras formas religiosas maritales, y ello se antoja particularmente indicado habida cuenta de que, según cabe suponer, esas o muy similares razones serán las que previsiblemente habrá de afrontar ahora el proceso de revisión legal ya en curso en el que se inscribe preliminarmente el Informe de la *Law Commission* de 17 diciembre de 2015.

IV. LAS RAZONES SUBYACENTES A LA FRUSTRACIÓN DE LOS ANTERIORES FALLIDOS INTENTOS DE REFORMA DEL SISTEMA MATRIMONIAL INGLÉS

Como se ha destacado, el régimen jurídico aplicable en Inglaterra a las formas válidas de celebración conyugal ha sido sometido a examen en las últimas décadas en no pocas ocasiones, tanto por parte de la *Law Commission* como en el contexto de las diversas iniciativas de revisión emprendidas desde instancias gubernamentales que han tenido lugar en ese periodo, y por lo general ese escrutinio orientado a la posible reforma del modelo no ha terminado teniendo un reflejo en la obra del legislador acorde a la subsanación de las deficiencias o anomalías eventualmente detectadas³⁹.

A la hora no solo de exponer resumidamente el devenir de las sucesivas iniciativas de reforma del Derecho matrimonial inglés dirigidas, entre otros objetivos, a suprimir las desigualdades existentes en el tratamiento de unas u otras formas religiosas de celebración conyugal, sino también, lo que acaso sea más importante, cuando se trata de sacar a la luz las verdaderas razones por las cuales esos esfuerzos se han visto una y otra vez finalmente frustrados, seguramente nada tan esclarecedor como el relato que realiza Carolyn HAMILTON, de modo resumido pero harto elocuente, de algunos de los hitos más relevantes en el transcurso de la evolución histórica del sistema matrimonial en ese país, teniendo como telón de fondo de esa narración precisamente la reiterada queja que han venido formulando algunos grupos religiosos de minoritaria presencia social, a propósito de la discriminación de la que han sido tradicionalmente objeto en esta materia por parte del legislador inglés.

Así en efecto, como nos recuerda esta autora, tan temprano como a mediados del siglo XIX el Gobierno presentó ante el Parlamento un Proyecto de Ley con el que se pretendía modernizar y ordenar con arreglo a un criterio sistemático el Derecho matrimonial vigente en ese momento en el país, un objetivo que concretamente pretendía satisfacerse mediante la instauración de un régimen uniforme de reconocimiento de la eficacia civil de los ritos religiosos conyugales, verdaderamente común a todos ellos y aplicable por tanto sin excepciones. Este proyecto legal se topó sin embargo de inmediato con una férrea e intransigente oposición de la Iglesia de Inglaterra pues, de llegar a buen puerto la iniciativa, aquella se habría visto en la tesitura de tener que someterse a ese

nuevo régimen común en idénticas condiciones que las restantes confesiones religiosas y renunciar, por lo tanto, a su posición hegemónica y al privilegiado estatuto jurídico de que gozaba en ese momento en esta materia, y ese rechazo frontal fue la causa de que los promotores del proyecto, sin duda temerosos de que a causa del conflicto sobre este aspecto concreto pudiese ponerse en riesgo el conjunto de la más amplia reforma proyectada, cediesen parcialmente en sus pretensiones y, prudentemente, optasen por retirar durante la tramitación parlamentaria de la ley aquella inicialmente proyectada cláusula que obligaba a la Iglesia de Inglaterra a someterse al mencionado régimen común como todas las demás confesiones, si bien el Gobierno declaró entonces públicamente que, pese a todo, antes o después sería preciso implantar dicho régimen común en las condiciones originalmente propuestas, lo que no deja de ser ciertamente significativo. Ulteriormente, continúa relatándonos esta autora, en distintas ocasiones y ante la insistencia de los diversos grupos socialmente minoritarios que se sentían discriminados por el legislador en este terreno, el tema volvería a surgir tanto en el debate político como en el seno de la comunidad jurídica, pero en los informes emitidos sobre el particular por la *Law Commission* así como por otros organismos oficiales quedó claramente de relieve que la única posibilidad de llevar a cabo una reforma del sistema matrimonial en el sentido apuntado, que fuese verdaderamente acorde a la plena vigencia del principio de igualdad, habría de pasar en buena lógica por la supresión de las especialidades de las que gozaba tanto el matrimonio anglicano como también el cuáquero y el judío y, pese a ello, en el Informe que la Comisión emitió sobre este asunto en 1973 se recomendaba expresamente la instauración de ese régimen común y uniforme en materia de eficacia civil de los ritos religiosos conyugales, una recomendación esta que, sin embargo, no llegaría nunca a tener su adecuado reflejo en la labor del legislador⁴⁰.

Desde una semejante perspectiva de análisis también BROMLEY y LOWE destacan el dato de que, en un conocido *Libro Blanco* publicado en 1990⁴¹ volvió a ser objeto de atención este tema y, entre otras cosas y bajo una similar preocupación por la vigencia efectiva del principio de igualdad, allí se propuso abiertamente proceder a una cierta unificación de los requisitos preliminares del matrimonio para instaurar un régimen común en este aspecto tanto para la forma civil como para las formas religiosas, lo que de haber prosperado hubiese supuesto la renuncia por parte de la Iglesia de Inglaterra a su estatuto particular concerniente a esta cuestión específica; el Gobierno, concluyen estos autores, terminó por descartar esa medida unificadora que habría representado no solo una disminución de las desigualdades en este terreno sino también una beneficiosa simplificación de un sistema ya de por sí innecesariamente complejo, y lo hizo, precisamente, en gran medida influido por el hecho de que un grupo de trabajo constituido por el Sínodo General de la Iglesia de Inglaterra, aparentemente celoso de la preservación de las particularidades y prerrogativas de

que gozaba esta confesión en el sistema matrimonial inglés, había ya expresado su oposición a la reforma sugerida⁴²; a las apreciaciones de estos autores sobre este aspecto debe añadirse que, ulteriormente, será la oposición en este caso de la Iglesia de Gales la que impedirá la instauración de un régimen común y prácticamente uniforme en relación con los requisitos de la fase preliminar del connubio, que hubiera conllevado la supresión del sistema dual existente sobre este punto (*Anglican and civil preliminaries*) y que fue propuesta en 2003 por un documento emanado de la *General Register Office*⁴³ en el marco del correspondiente proceso de revisión.

Ambas descripciones doctrinales resultan profundamente reveladoras y dejan claramente al descubierto los verdaderos motivos por los cuales los sucesivos intentos de reformar el sistema matrimonial inglés, para dar plena efectividad en él al principio de igualdad y no discriminación, se han visto frustrados una y otra vez.

La implantación de un régimen común en este terreno hubiese requerido lógicamente de la simultánea supresión de las especialidades y privilegios concedidos en esta materia por razones históricas a ciertas confesiones, y la enorme dificultad que representaba ese esfuerzo es la que, con toda probabilidad, ha impedido hasta la fecha que prosperasen esas aspiraciones de cambio legal, pues en efecto todo parece indicar que el gran coste político y social —y acaso electoral— que dicha supresión habría conllevado es algo que las autoridades inglesas no parecen hasta ahora haber estado dispuestas a asumir.

Por lo demás, este tipo de presiones sobre las autoridades civiles y particularmente sobre el Parlamento ejercidas por diversos grupos sociales y, particularmente, por algunas confesiones religiosas —obviamente de un modo especialmente conspicuo por la Iglesia de Inglaterra— no constituyen un fenómeno nuevo ni, por supuesto, privativo del desarrollo del sistema matrimonial, pues de hecho esas presiones se han venido produciendo, en este como en tantos otros ordenamientos, con singular intensidad en el terreno de eso que comúnmente conocemos como las relaciones Iglesia-Estado, y puede a este respecto recordarse que precisamente, como se ha hecho notar, una de las pocas enmiendas al contenido sustantivo de la *Human Rights Act 1998* fue precisamente introducida, durante el proceso de tramitación de esta norma, a causa de la preocupación que había expresado aquella confesión acerca de las consecuencias que una determinada interpretación del régimen convencional europeo de la libertad religiosa hubiera podido tener en el desenvolvimiento de sus actividades⁴⁴, señalándose además, lo que no deja de ser muy significativo, que no queda claro si el gobierno accedió aquí a las pretensiones de la Iglesia de Inglaterra por verdadero convencimiento de las bondades de su posición o más bien por pura conveniencia, ante el temor de que, de no hacerlo así, podría tal vez ponerse en riesgo la aprobación de la ley en su conjunto⁴⁵; esta última apreciación, como se ve, evoca el recuerdo de lo que asimismo aconteció en una

de las más tempranas iniciativas de reforma del sistema matrimonial tal y como explicaba HAMILTON en el esclarecedor relato que ha sido aquí ya reflejado.

V. EL PROYECTO DE REVISIÓN DEL DERECHO MATRIMONIAL INGLÉS ACTUALMENTE EN CURSO: EL INFORME DE LA *LAW COMMISSION* DE 17 DE DICIEMBRE DE 2015

Es algo sobradamente conocido, dada la gran notoriedad social que tuvo esta norma y su amplia difusión en los medios de comunicación tanto locales como extranjeros, que la promulgación de la *Marriage (Same Sex Couples) Act 2013* produjo un cambio de enorme trascendencia jurídica en Inglaterra y Gales como lo fue sin duda la introducción de la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo, pero en lo que a menudo no suele repararse es en el hecho de que esa ley trajo igualmente consigo otra consecuencia jurídica seguramente no menos relevante, en este caso a raíz de lo estipulado en su sección 14 que impuso al Gobierno la obligación de poner en marcha un proceso de revisión legal tendente a considerar la posibilidad de dar acogida, también en el ordenamiento inglés, a la figura de los llamados *matrimonios de creencia*, esto es a los matrimonios propios de los grupos ideológicos o filosóficos carentes de naturaleza religiosa, a los que la norma denominó grupos de creencia (*belief organizations*) y que fueron en ella definidos como aquellos cuya principal o exclusiva finalidad fuese la de la promoción o el desarrollo de un sistema de creencias no religiosas relacionado con la moralidad o la ética⁴⁶.

En cumplimiento de aquel mandato legal el Gobierno llevó a cabo el requerido procedimiento de una amplia consulta pública sobre este asunto que, entre otras cosas, puso de manifiesto la conveniencia de que un eventual reconocimiento de este tipo de matrimonios se realizase en el marco de una más amplia reforma del sistema matrimonial. De otro modo, se estimó que la irrupción de esta nueva figura podría generar nuevas anomalías y disfunciones en la legislación en vigor, suscitándose especialmente serias dudas en relación con el hecho de que dicho reconocimiento, de no llevar aparejada una revisión y reformulación global del sistema, comportaría presumiblemente nuevas desigualdades entre los grupos religiosos y los de creencia y, posiblemente también, nuevas discriminaciones de unos grupos de creencia respecto de otros⁴⁷; además, como se ha puesto oportunamente de relieve, en el debate previo a la ley de 2013 había seguido estando muy presente la cuestión de la desigualdad existente en cuanto a las distintas formas religiosas de celebración conyugal, junto a este otro tema de los matrimonios de creencia, y la aprobación de dicha ley ya había supuesto una nueva oportunidad perdida para reformar en su integridad los requisitos aplicables a la formalización del matrimonio, precisamente a causa, una vez más, del temor a que el planteamiento de esa más amplia reforma

hiciese todavía más difícil la aprobación de una ley que, ya de por sí, estaba resultando particularmente controvertida⁴⁸.

Así las cosas, en diciembre de 2014, el Gobierno solicitó formalmente a la *Law Commission* que, en el marco de sus competencias, llevase a cabo una revisión global del sistema matrimonial vigente en Inglaterra y Gales.

El Informe de la Comisión de 17 de diciembre de 2015 que va a ser aquí objeto de atención preferente, aunque dado su relativamente extenso contenido solo lo será en sus elementos esenciales y más representativos, fue hecho público al término del periodo inicial de ese proceso y, por lo tanto, tiene aún un carácter muy preliminar (de ahí que adquiera la forma de un *scoping paper*)⁴⁹, pero no por ello deja de tener una importancia notable pues, si bien no estamos todavía en la fase en la que tienen lugar las recomendaciones concretas dirigidas a producir los cambios legales que se estimen necesarios, lo cierto es que ya al término de aquel periodo inicial ha debido tener lugar una amplia consulta con las organizaciones sociales interesadas y se ha llevado a cabo un importante estudio de la normativa vigente y del tratamiento de esta materia en el Derecho comparado, habiendo sido ya claramente identificadas las principales deficiencias de la ley y sugiriéndose tras ello, aun de esa manera preliminar, las grandes líneas por las que previsiblemente habrá de discurrir la reforma legal que finalmente sea recomendada al término de todo el proceso de revisión⁵⁰.

Además, en esta ocasión, esa importancia viene incrementada si cabe por el hecho de que, como anticipé, algunos de los aspectos más problemáticos resultantes de ese diagnóstico inicial no habían sido anteriormente destacados por la Comisión o, habiéndolo sido, no habían tenido a la poste un reflejo en la labor del legislador y sin embargo son ahora significativamente aludidos como demandantes de una ya prioritaria e inaplazable revisión, circunstancia que se explica además parcialmente por el hecho de que el Informe ha tenido en cuenta la evolución experimentada en los últimos años por algunos ordenamientos cercanos como el escocés o el irlandés, y esta evolución sin duda juega a favor del carácter perentorio que ahora la Comisión atribuye a algunas de las nuevas orientaciones legales preliminarmente sugeridas.

Así pues, el Informe comienza identificando, brevemente pero con absoluta claridad, una serie de problemas que a juicio de la Comisión plantea la regulación vigente en este terreno.

De entrada se hace notar que la legislación inglesa contiene una serie de restricciones en cuanto a la forma de celebración del connubio que la Comisión califica de sorprendentes, algunas de ellas provenientes de un régimen de reconocimiento de la eficacia civil de los ritos religiosos conyugales basado en el mecanismo del previo registro del lugar de culto en cuestión como uno apto para la celebración de matrimonios, lo que supone que con pocas y limitadas excepciones no es posible contraer matrimonio al aire libre (*outdoors*) o en un domicilio particular o, de hecho, en cualquier otro lugar que no haya sido ex-

presamente certificado para ello. Además, se añade, no les es legalmente posible a las llamadas organizaciones ideológicas o filosóficas, también denominadas organizaciones de creencia (*non-religious belief organisations*), tales como la *British Humanist Association*, acceder a los efectos civiles de sus propios ritos de celebración conyugal. E incluso aquellas parejas que desean celebrar su enlace en forma religiosa pueden eventualmente no ver satisfecha esta aspiración si no se dan los requisitos que impone la ley para la celebración del matrimonio en un lugar determinado (§ 1.5).

Asimismo, los contrayentes deben necesariamente optar entre una ceremonia religiosa o una estricta y rigurosamente civil, habida cuenta de que existe en el Derecho inglés la prohibición de incluir cualquier elemento con connotaciones religiosas en el transcurso de la ceremonia civil, lo que representa un problema especialmente para aquellos matrimonios en los que los contrayentes profesan religiones diferentes (*interfaith couples*), pues en estos casos normalmente se habrá de elegir entre una ceremonia que responda solo a la liturgia prescrita por la religión de uno de ellos o, no siendo así, por otra —la civil— que no refleje en modo alguno las creencias religiosas de ninguno de los dos (§ 1.6).

Como resultado de todo ello, se apunta en el Informe, muchas parejas se verán presumiblemente en la tesitura de tener que celebrar dos ceremonias diferentes para satisfacer tanto los requerimientos legales como los de su propia conciencia: una ceremonia que la ley estatal considera válida y generadora de los efectos jurídicos propiamente matrimoniales y otra acorde a sus creencias (*a belief-based ceremony*), que en este caso, además, será posiblemente la que los contrayentes en su fuero interno tendrán por la «verdadera» ceremonia matrimonial. Ante esta situación, cabe pensar también que otras parejas optarán directamente por no contraer matrimonio si no pueden hacerlo en la forma en que lo desean o, en su caso, se plantearán viajar a otros países allí donde sea admitida una más amplia variedad de modalidades conyugales civilmente reconocidas. Y lo que es más preocupante a juicio de la Comisión, tal vez algunas parejas opten por celebrar una ceremonia nupcial acorde a sus deseos o a sus convicciones sin cerciorarse de su validez y eficacia civiles para solo descubrir después, en el momento de producirse eventualmente la crisis matrimonial, que realmente dicha ceremonia carecía de ellas, pues de hecho en los últimos años se han dado supuestos de esa naturaleza en los que los tribunales han tenido que decidir si efectivamente las personas involucradas estaban o no legalmente casadas, y la acreditada dificultad para interpretar en estos casos la legislación vigente pone en evidencia, se subraya textualmente en el Informe, una inquietante falta de certeza en el ordenamiento inglés acerca de lo que propiamente constituye el matrimonio (§ 1.7).

Así pues, concluye su incisivo diagnóstico el Informe, algunas cuestiones tales como la antigüedad de la legislación reguladora del matrimonio cuyo origen se remonta a mediados del siglo XIX y que en lo esencial no ha sufrido

variaciones en su esquema de reconocimiento, las anomalías y la potencial injusticia derivadas del hecho de que ciertos tipos de ceremonias conyugales son legalmente privilegiadas frente a las demás, la falta de certeza existente en determinados supuestos acerca de la validez o no de un matrimonio o, finalmente, la innecesaria complejidad del sistema matrimonial vigente, son todos ellos aspectos que, de entrada, proporcionan buenas razones para llevar a cabo el proceso de revisión y reforma legal en el que se enmarca este documento de trabajo (§ 1.12).

Con este punto de partida y tras hacerse eco resumidamente de los principales intentos de reforma previamente emprendidos en esta materia, en general sin éxito salvo en lo tocante a ciertos aspectos puntuales tales como la supresión de las restricciones que otrora solo permitían celebrar el matrimonio en determinadas franjas horarias, la Comisión procede a relatar las razones por las cuales considera que la modificación del sistema matrimonial debe ser ya considerada un asunto perentorio que no admite más demoras, y lo hace bajo la expresiva rúbrica «*What has changed to make a reform a priority?*», advirtiendo a este respecto que el hecho de que esos precedentes esfuerzos reformistas no prosperasen no significa que no estuviesen justificados ni fuesen necesarios sino, simplemente, que acaso no se tuvo entonces la percepción de que existía una verdadera y apremiante demanda social de cambio en este terreno y por ello no se les dio la debida prioridad; sin embargo, señala el Informe, mucho ha cambiado la sociedad inglesa desde que el último gran proceso de reforma del sistema matrimonial fuese abandonado en el año 2005⁵¹, por no decir desde que fue aprobada la vigente ley de 1949 cuyo esquema general —a su vez sustancialmente proveniente de la normativa implementada a mediados del siglo XIX— permanece básicamente inalterado en la actualidad (§ 1.21), y desde este convencimiento la Comisión se dispone a relatar los principales aspectos en los que se ha verificado ese cambio social.

En primer lugar, se afirma que existe en el país una creciente demanda social en pro de una alternativa a las actualmente existentes opciones civil y religiosa de la ceremonia nupcial, observándose que la disminución del número de personas que profesan alguna religión (*the decline in adherence to formal religion*), junto a la percepción muy extendida de que la ceremonia civil no permite el grado de personalización por muchos deseado, han conducido a numerosas personas a buscar opciones matrimoniales que respondan más plenamente a sus creencias o convicciones: algunas parejas en las que los contrayentes profesan credos religiosos distintos entre sí podrían aspirar a celebrar una ceremonia más personalizada que en alguna medida reflejase por igual las creencias de ambas partes y, asimismo, es comprensible que otros individuos aspiren a poder celebrar su enlace conforme a un determinado conjunto de creencias no necesariamente religiosas como es el caso destacadamente del humanismo (§ 1.22).

A causa de estas legítimas aspiraciones, añade el Informe, en los últimos años se detecta un fenómeno floreciente, básicamente desarrollado al margen

del Derecho matrimonial, como es el que representa la multitud de celebrantes que llevan a cabo ceremonias maritales carentes de relevancia y efectos legales en el ordenamiento del Estado, y, si bien es cierto que en estos supuestos los contrayentes normalmente celebrarán adicionalmente otra ceremonia civil con arreglo, ahora sí, a las prescripciones de la ley estatal pues en la práctica totalidad de los casos tendrán plena conciencia de que solo esta última tiene validez y eficacia en el Derecho civil, lo cierto es que aquel fenómeno es ya de por sí revelador de la existencia de una real y creciente demanda social de cambio en este sector del Derecho que no existía, o al menos no con esta dimensión, en décadas precedentes (§ 1.23).

A este respecto, la Comisión precisa que la mera constatación de un cambio social de esta naturaleza no requiere por sí misma necesariamente de una inmediata modificación legislativa, pero al mismo tiempo destaca que existe en Inglaterra y Gales un creciente reconocimiento de la legitimidad de las pretensiones de aquellos que actualmente se ven imposibilitados de formalizar válida y eficazmente su matrimonio con arreglo a sus deseos y convicciones. El concepto de creencia (*belief*), se añade, es hoy concebido en un sentido más amplio de lo que otrora lo fue y ya no solo incluye las creencias religiosas o que tradicionalmente han sido tenidas por tales, y, de hecho, concluye el Informe, una gran parte de las respuestas proporcionadas por las organizaciones ideológicas o filosóficas en el proceso de consultas previo a este documento de trabajo llamaron la atención sobre el dato de que los humanistas, actualmente, no pueden válidamente casarse mediante una ceremonia acorde a sus convicciones, realizada en un lugar para ellos verdaderamente significativo por razones de conciencia y celebrada por una persona que comparte sus creencias (§ 1.24). Adicionalmente la Comisión subraya el dato de que, tanto en Escocia como más recientemente en la República de Irlanda⁵², se ha abierto ya la vía para el reconocimiento legal tanto de los matrimonios propios de los grupos de creencia o los también llamados grupos seculares (*belief marriages* y *secular marriages* respectivamente) como, asimismo, para la válida celebración de los matrimonios entre personas que profesan religiones distintas mediante una ceremonia que refleja las convicciones de ambos contrayentes (*interfaith marriages*) (§ 1.25 a 1.27).

Por otra parte, en relación con toda esta cuestión aunque desde una perspectiva más amplia, el Comité dedica también alguna atención a la que considera ya muy notable demanda social de una mayor flexibilidad en cuanto al conjunto de lugares legalmente considerados aptos para celebrar el connubio, tanto en el terreno de las formas religiosas como en el de la forma estrictamente civil de celebración, aludiendo a las reclamaciones crecientemente planteadas en torno a la posibilidad de contraer el matrimonio en el domicilio particular de los contrayentes y asimismo a propósito de la celebración conyugal en lugares al aire libre; a este respecto, el Informe se hace eco de la posibilidad ya existente en

ambos sentidos en no pocos ordenamientos de la órbita del *common law* y señala que la propia ley inglesa en vigor está ya siendo desde hace tiempo aplicada con una gran laxitud, lo que ha propiciado que de hecho haya sido autorizada en algunos casos la celebración de matrimonios en domicilios particulares y en ciertos lugares al aire libre (§ 1.28 a 1.31).

Por último, la evolución social experimentada en este ámbito se materializa en un tercer género de cuestiones destacadas por el Comité, relacionadas con el percibido incremento en el país del número de matrimonios exclusivamente religiosos (*religious-only marriages*), esto es de matrimonios celebrados conforme a los ritos propios de la religión que profesan los contrayentes pero carentes de toda relevancia civil, y que pueden haberse contraído de ese modo por distintas motivaciones: algunas personas para las que el matrimonio religioso tiene ya un profundo significado estimarán que aquél es suficiente para satisfacer los dictados de su conciencia; para otros individuos ello constituirá una forma de convivir en pareja al menos con una cierta legitimación al margen del matrimonio legalmente reconocido; pero para algunas personas esta situación no es deseada ni pretendida y simplemente obedece a que no se han cumplido en su enlace los requerimientos que instaura la ley estatal para considerar civilmente válido su matrimonio. La Comisión dice haber tenido conocimiento de que algunos de estos matrimonios se celebran en determinados lugares de culto pero, la mayor parte de ellos, son contraídos en domicilios particulares o en lugares que solo han sido certificados para la celebración en ellos de matrimonios civiles (§ 1.33). Este tipo de situaciones, por lo demás, representan un serio problema ya que normalmente serán consideradas en el ordenamiento inglés como no matrimoniales (*non-marriage*), lo que significa que los convivientes —puesto que técnicamente no son cónyuges— carecerán del estatus legal correspondiente a las personas casadas y de la protección que dicho estatus lleva aparejada para el caso de las crisis matrimoniales o en la eventualidad del fallecimiento de una de las partes (§ 1.35).

En definitiva, se concluye en el Informe, todos estos cambios sociales evidencian que existe actualmente tanto una necesidad como un deseo de que el sistema matrimonial vigente en Inglaterra y Gales sea reformado, aunque son tales los problemas que plantea este sistema en las distintas facetas aludidas que esa reforma no puede limitarse a la simple cuestión de decidir qué otros grupos, aparte de los que actualmente ya gozan de esta posibilidad, pueden también acceder a la eficacia civil de sus ritos conyugales, sino que cabalmente ha de llevarse a cabo una revisión del entero sistema matrimonial para proponer una reforma que globalmente aspire a la consecución de un modelo que sea al mismo tiempo coherente y justo para todos (§ 1.36).

Habiendo sido identificados los principales problemas y disfunciones que a juicio de la Comisión plantea el sistema matrimonial vigente en Inglaterra y Gales así como las más relevantes demandas y aspiraciones que ha eviden-

ciado el análisis de la evolución social en este terreno, y habiendo igualmente examinado el modo en el que estas cuestiones son tratadas en algunos de los modelos más próximos básicamente de la órbita del *common law*, el Informe se dispone seguidamente a sugerir, con carácter preliminar, las orientaciones fundamentales por las que habría de discurrir una hipotética futura reforma legal de este sector del ordenamiento, porque en efecto, tras su amplia y pormenorizada labor de revisión de todas esas cuestiones⁵³, la Comisión ha quedado plenamente convencida de la clara necesidad de una modificación global del sistema matrimonial inglés que, desde una perspectiva sistemática, afronte ya sin más demora toda una serie de específicos problemas y anomalías que desde hace largo tiempo vienen detectándose en el ordenamiento de ese país (§ 1.50)⁵⁴. La premisa de la que se parte en el Informe es la de que los cambios legislativos que finalmente hayan de acaecer habrán de estar presididos por los principios de certeza y simplicidad, de justicia e igualdad, de protección del interés estatal en el matrimonio y del respeto por los deseos y creencias de los individuos en este campo (§ 3.3).

Se trata ahora, como digo, de unas sugerencias todavía muy preliminares a las que habrá de suceder, en la siguiente fase del proceso de reforma, un más extenso periodo de consultas a cuyo término se habrán ya de formular las pertinentes recomendaciones más específicas en orden a las concretas medidas legales a adoptar, pero en todo caso algunas de estas sugerencias, y entre ellas las más relevantes desde el punto de vista de la tutela del principio de igualdad que es el tema al que se está prestando una singular atención en estas páginas, son fundamentalmente las que a continuación paso a relatar.

En primer lugar, se hace necesario introducir una mayor certeza en el sistema que permita conocer claramente y con precisión, tanto el hecho de la válida celebración del matrimonio como, asimismo, el momento concreto en el que ello ha tenido lugar, ya que esto es fundamental para los individuos implicados y para el propio Estado en la medida en la que de aquel acto se derivan importantes consecuencias jurídicas. No obstante, se ha de buscar un cierto equilibrio entre la consecución de esa mayor certeza, de un lado, y el propósito de minimizar el número de matrimonios inválidos por motivos de forma (implícitos aquí, hago notar, tanto el reconocimiento de la función básicamente accesoria de la forma de celebración como asimismo el papel que también se atribuye en este ordenamiento al principio *favor matrimonii*), de otro, ya que unas normas muy estrictas en cuanto a la forma de celebración podrían resultar contraproducentes a esos efectos. Para contribuir al logro de estos objetivos, el Informe sugiere además la conveniencia de simplificar un modelo que generalmente se ha considerado como especialmente complejo y proclive a generar confusión, ya que un sistema más simple en su concreta articulación normativa, entre otras cosas, disminuiría el riesgo de incurrir en errores que pudiesen derivar en una inválida celebración del connubio (§ 3.4).

En segundo término, el Informe se pronuncia acerca de las implicaciones en este asunto del principio de igualdad y no discriminación, y lo hace en términos que difícilmente podrían resultar más claros e incluso categóricos.

A juicio de la Comisión, el sistema ha de ser justo para todos con independencia de sus diferentes creencias u orígenes culturales, y ha de ser además plenamente respetuoso con la legislación en materia de derechos humanos y de igualdad. Ello no significa, aclara el Informe reflejando así implícitamente la tradicional distinción entre las ideas, no implicadas, de igualdad y de uniformidad jurídicas, que no se puedan tener en alguna consideración las diferencias existentes entre las diversas religiones o creencias, pero sí supone que el nivel de regulación (*the level of regulation*) debería ser el mismo para todos los grupos que puedan celebrar matrimonios salvo que exista una razón suficientemente justificada para que esto no sea así. En este sentido el sistema ideal para este órgano consultivo sería aquel en el que se verificase un régimen verdaderamente común en esta materia (*a single framework*), aplicable por igual a todas las religiones o creencias, sin perjuicio de que quedase además un cierto ámbito para la expresión y el reconocimiento de las posibles distintas tradiciones matrimoniales (§ 3.6); esto último, en todo caso, no pone en cuestión en modo alguno la conveniencia de la implantación de ese régimen común ni cuestiona tampoco de ninguna manera la plena competencia de los poderes públicos para imponerlo sin excepciones como parte de la regulación de un objeto social, el matrimonio, sobre el que el Estado tiene legítimamente la plena competencia⁵⁵, y en este sentido el Informe también menciona ulteriormente otros aspectos, tales como la verificación de la capacidad conyugal de los contrayentes o el mantenimiento de un Registro de los matrimonios contraídos, sobre cuya regulación el Estado reclama un interés primordial (§ 3.7).

Finalmente, el último de los principios a los que habría de acomodarse una hipotética nueva regulación de esta materia es el del debido respeto a la voluntad y a las creencias de los individuos implicados, lo que ante todo supone permitir a los contrayentes que asuman su mutuo compromiso marital en la forma en la que deseen hacerlo con arreglo a sus propias convicciones. Ello no significa, aclara la Comisión, que deban ser reconocidas incondicionadamente cualesquiera formas de manifestar el consentimiento conyugal ni que, por supuesto, se esté sugiriendo una completa desregulación de este aspecto que sería muy problemática tanto para las partes involucradas como para el propio Estado (§ 3.9)⁵⁶, pero lo que sí queda claro en el Informe es que no es preciso regular todos y cada uno de los aspectos que integran el proceso conducente a la efectiva contracción del connubio, dicho ello en el sentido de que ha de dejarse un cierto espacio a la libre decisión de los contrayentes respecto a la forma de celebrar su enlace, en el marco de una regulación general de este asunto legalmente instaurada con la debida claridad y certeza (§ 3.11).

A la vista de todos estos principios, la Comisión estima que la mejor opción para implementarlos a través del proceso de reforma legal en el que se inserta este Informe, de entre otras posibles cuyas ventajas e inconvenientes son analizados con detalle⁵⁷, sería la de promulgar una nueva normativa que permitiese a los contrayentes una mayor libertad de elección de la forma en la que desean contraer matrimonio, en el contexto de una estructura legal del connubio que a su vez se considera necesario simplificar notablemente (§ 3.13).

Teniendo en cuenta que a este Informe preliminar le habrá de suceder la redacción de un más concreto proyecto de reforma legal, que es la que se someterá al trámite de consultas que corresponde a la siguiente fase del proceso de revisión actualmente en curso, la Comisión señala que son los principios antes mencionados los que habrán de orientar ese proyecto subsiguiente que, por lo tanto, habrá de estar principalmente dirigido a encontrar los modos más adecuados de delinear un sistema que permita un más amplio reconocimiento tanto de los matrimonios religiosos como de los no religiosos, lo cual, aclara la Comisión, podría implicar la introducción finalmente de un régimen común para los requisitos previos a la celebración del matrimonio (*universal civil preliminaries*) —hasta ahora inexistente como tal habida cuenta de las especialidades de que disfruta en este terreno el matrimonio anglicano—. Este más detallado proyecto de reforma, se añade, deberá estar también ordenado a maximizar el grado de libertad de elección de los contrayentes en este campo (§ 3.32).

Así las cosas, el Informe dedica su capítulo final a sentar las bases de la siguiente fase de consultas, identificando las principales cuestiones que, bajo las finalidades relatadas, habrán de someterse al público escrutinio adecuadamente reflejadas en el pertinente proyecto de reforma legal que habrá ahora de redactarse⁵⁸.

Resultaría aquí excesivamente prolífica la referencia puntual a todas esas cuestiones pero, al menos y en atención a las evidentes implicaciones del principio de igualdad a las que se ha venido prestando una especial atención en estas páginas, mencionaré ahora solamente dos de ellas.

Por un lado, la Comisión propone someter a una más amplia consulta la necesidad o no de igualar los requisitos preliminares del matrimonio, en los que hasta ahora se aprecian las más notables diferencias entre las diversas formas religiosas reconocidas, para establecer un régimen uniforme sobre esta cuestión. El Informe subraya significativamente que, a la hora de realizar esa consulta, habrá de tenerse en cuenta que la instauración de ese régimen común y uniforme conllevará lógicamente la supresión de las posiciones particulares que ostentan en este tema tanto la Iglesia de Inglaterra como la Iglesia de Gales, cuyos respectivos matrimonios están sujetos a sus propios regímenes de requisitos preliminares (§ 4.5). La Comisión advierte a este respecto que esa unificación de las exigencias preliminares viene siendo desde hace muy largo tiempo reclamada desde diversas instancias y su efectiva implementación haría disminuir

en gran medida la actual complejidad del sistema, al tiempo que garantizaría que todas las creencias y tradiciones culturales son tratadas con igualdad, de modo que se recomienda, en la fase de consultas y en diálogo con las diversas organizaciones interesadas en este asunto, valorar adecuadamente si existen razones de peso a favor del mantenimiento del actual *statu quo* que superen a las indudables ventajas que aportaría el mencionado régimen común (§ 4.6).

Por otro, se plantea también la consulta ulterior acerca de la posibilidad de reconocer los efectos civiles de los ritos matrimoniales propios de los llamados grupos de creencia, de carácter ideológico o filosófico pero no religioso, a semejanza de lo que ya acontece en otros ordenamientos cercanos (§ 4.23).

La primera de las hipótesis mencionadas, como quedó ya evidenciado, no es nueva en el ordenamiento inglés aunque hasta el momento no haya tenido una respuesta positiva por parte del legislador de ese país; la segunda, por lo que se me alcanza, al margen de su presencia en los debates y trabajos previos a la promulgación de la *Marriage (Same Sex Couples) Act 2013*, no había sido hasta ahora planteada expresamente como tal en ninguno otro de los informes de la *Law Commission* ni en los de ninguna otra de las agencias y organismos oficiales encargados de llevar a cabo los procesos de revisión y reforma legal, lo que por otra parte tampoco puede extrañar si se tiene en cuenta que la irrupción de los llamados matrimonios de creencia o matrimonios seculares en los ordenamientos escocés e irlandés, respectivamente, constituye un fenómeno también relativamente reciente.

VI. CONCLUSIONES

Como fue ya anticipado al comienzo de este trabajo, pese a que se trata de un documento muy preliminar cuyos planteamientos habrán de verse o no refrendados en ulteriores fases del proceso de reforma del sistema matrimonial inglés actualmente en curso, el Informe de la *Law Commission* de 17 de diciembre de 2015, a la vista de su contenido, está llamado a tener una gran importancia aunque solo sea por el hecho de que, junto a otros aspectos en los que la Comisión vuelve a incidir en cuestiones que ya habían sido previamente objeto de alguna consideración por su parte —es el caso de la unificación de los requisitos preliminares del matrimonio alentada por la necesidad de una más plena satisfacción del principio de igualdad—, sugiere además la conveniencia de explorar algunas vías de reforma que hasta hace muy poco tiempo no habían sido contempladas oficialmente, como así acontece destacadamente en el supuesto del posible reconocimiento de los efectos civiles también a los ritos conyugales propios de los llamados grupos de creencia, sugerencia esta que asimismo se encuentra estrechamente vinculada con la adecuada realización en este terreno del valor de la igualdad.

Cualquier pronóstico en este campo no deja de ser una mera especulación, pero, en todo caso, se antoja más verosímil la hipótesis de que en efecto la extensión a los grupos de creencia de la eficacia civil de sus matrimonios pueda llegar finalmente a tener lugar en Inglaterra y Gales, teniendo en cuenta que la experiencia del Derecho comparado en la más inmediata órbita del *common law* ha discurrido justamente por ese camino y, especialmente, tomando en consideración que esa hipotética extensión podría teóricamente realizarse sin poner en solfa el estatuto particular de reconocimiento del que en ciertos aspectos disfruta el matrimonio de la Iglesia de Inglaterra —así como el de la Iglesia de Gales—.

Sin embargo, esa expectativa de reforma previsiblemente está llamada a encontrar una mayor resistencia social, como así ocurrió en el pasado, respecto al propósito de someter todas las formas religiosas maritales a un mismo régimen común de reconocimiento estatal, pues a la vista de la experiencia histórica cabe suponer que estas iglesias oficiales no renunciarán fácilmente a sus privilegios en esta materia, y no por casualidad, de manera muy reveladora la Comisión subraya en el Informe, como se vio, que esa implantación de un régimen común obligaría a dar por terminada la posición especial de que gozan en este ámbito tanto la Iglesia de Inglaterra como la de Gales, lo que denota que este órgano consultivo es plenamente consciente de las dificultades que presumiblemente habrá de afrontar ese empeño reformador, las mismas por otra parte a las que hubieron de hacer frente, a la postre sin éxito, otros precedentes proyectos de revisión legal.

Hace ya algún tiempo, un muy reconocido experto y antiguo miembro de la *Law Commission* como es el caso del prof. Cretney, en un penetrante trabajo sobre la labor de la Comisión en la reforma de este sector del ordenamiento, incidía una vez más en las dificultades de implementación de las propuestas realizadas por este órgano consultivo respecto a la unificación de los requisitos impuestos a la formalización del connubio, derivadas dichas dificultades del hecho de que, cabalmente, esa unificación afectaría al mantenimiento de la posición especial de la Iglesia de Inglaterra, concluyendo este autor que la valoración acerca de si las ventajas de esas modificaciones superaban a los posibles inconvenientes, así como la subsiguiente decisión de adoptar o no las recomendaciones propuestas, eran ya aspectos fuera del alcance de la Comisión y dependían por entero de un eventual juicio político de las autoridades⁵⁹. La descripción del fenómeno era sin duda certera, pero acaso debiera ello matizarse en el sentido de que, desde una perspectiva iusfundamental, ese juicio político no es, o entiendo que no debería ser algo ajeno a las exigencias dimanantes en este caso del principio de igualdad, y en este sentido quizás habría que hablar aquí —como por lo demás en cualquier otra faceta de la actividad de los poderes públicos— de un juicio político siempre jurídica y constitucionalmente condicionado.

En sede doctrinal, a la vista del papel preponderante que, como se ha destacado, tuvo la preocupación por garantizar la plena vigencia del principio de

igualdad en el marco de los debates suscitados a raíz de la puesta en marcha del proceso de revisión tendente a explorar un posible reconocimiento en Inglaterra de los matrimonios de creencia tras la aprobación de la *Marriage (Same Sex Couples) Act 2013* —un proceso del que el Informe de 17 de diciembre de 2015 es en cierto modo también una consecuencia como se ha visto—, al tiempo que se ha advertido que no es algo seguro que las eventuales recomendaciones de la Comisión vayan a ser ulteriormente implementadas por el legislador, se ha señalado asimismo que, no obstante, precisamente por el énfasis que se ha venido poniendo desde entonces en el principio de igualdad, perceptible aquel en los sucesivos documentos de ese proceso de revisión y consultas, no es fácil concebir que el actual sistema pueda en el futuro próximo permanecer sustancialmente inalterado sin hacerse eco de uno u otro modo de esas reivindicaciones ligadas a un tratamiento menos desigual y discriminatorio en esta materia⁶⁰.

Y lo que está sugerido aquí fundamentalmente en atención al tema del reconocimiento de los matrimonios propios de los grupos de creencia se intuye, también y por las mismas razones de fondo, igualmente predictable de las pretensiones de eliminar las discriminaciones que se observan entre unos y otros ritos conyugales religiosos. Solo el transcurso del tiempo nos permitirá comprobar si, en este nuevo intento, la ya apremiante necesidad de simplificar el sistema y, lo que sin duda es más importante, la cada vez menos defendible desigualdad que lo caracteriza, logran imponerse a la presión ejercida por los grupos religiosos tradicionalmente más beneficiados por el legislador inglés, en el supuesto, claro está, de que esa presión vaya a volver a producirse como en el pasado, pues tampoco debemos prejuzgar que la actitud de dichos grupos no vaya a cambiar ante esta nueva oportunidad de cambio. Desde mi particular visión de este asunto y bajo el prisma de las consecuencias que entiendo cabe extraer en este terreno de la vigencia del principio de igualdad y no discriminación, confío en que ello sea así y las reformas sugeridas en estos aspectos se abran finalmente camino en la obra del legislador inglés.

NOTAS

¹ El texto íntegro del informe es accesible en este vínculo: http://www.lawcom.gov.uk/wp-content/uploads/2015/12/Getting_Married_scoping_paper.pdf.

² *Vid. infra* lo que se expone al comienzo del epígrafe V acerca del papel desempeñado por el contenido de la sección 14 de la *Marriage (Same Sex Couples) Act 2013* en la gestación del proceso de reforma legal del sistema matrimonial actualmente en curso.

³ Cfr. MARTIN, J., *The English Legal System*, Abingdon, 2010, 89-90; como se ha puesto de relieve, durante esa etapa inicial un gran número de las recomendaciones de la Comisión fueron atendidas por el legislador inglés de manera rápida y efectiva, y solo a partir de finales de los años setenta se percibe un cambio de actitud al respecto, por parte del Gobierno, a la hora de impulsar ante el Parlamento las correspondientes iniciativas de reforma (Cfr. EDDEY, K., *The English Legal System*, London, 1982, 181).

⁴ Cfr. ELLIOTT, C. y QUINN, F., *English Legal System*, Harlow, 2006, 121.

⁵ Cfr. SLAPPER, G. y KELLY, D., *English Law*, London, 2010, 39; así ocurrió, por ejemplo, en esta ocasión en relación con la toma en consideración judicial a esos efectos de un Informe de uno de los diversos Comités especiales creados para el examen y reforma de ciertos sectores concretos de la legislación (*Criminal Law Revision Committee*), en el caso *R v Shivpuri* [1987] AC 1.

⁶ Cfr. DARBYSHIRE, P., *English Legal System in a Nutshell*, London, 1989, 31; esta idea se ha expresado resumidamente en los siguientes términos: «*the work of the Commission and the Committees may be regarded as a source of law in that it is an historical source of the law contained in the statute which implements its proposals*» (SMITH, K. y KEENAN, D. J., *English Law*, London, 1979, 105. La cursiva es suya); más recientemente, en un sentido similar, se ha postulado lo que sigue: «*the reports of these bodies are an important and influential guide to the purpose of the legislation and, especially where they produce a draft bill, to the meaning of the Act itself*» (BELL, J., *Sources of Law*, en Burrows, A. (Ed.), *English Private Law*, Oxford, 2013, 21); no obstante, ha de tenerse presente que el auxilio hermenéutico que judicialmente cabe obtener de estos informes se circunscribe exclusivamente a ese elemento teleológico: «*although the Parliamentary history of an Act is rejected as an aid to construction, reports of Royal Commissions, Law Reform Committees and similar bodies are legitimate aids to discovering the state of the pre-existing law and the mischief which the statute was passed to remedy. It is not, however, legitimate to interpret the words of an Act in accordance with the recommendations of a Committee which preceded its passing*» (WALKER, R. J. y WALKER, M. G., *The English Legal System*, London, 1967, 117); expresando también ciertas cautelas que han de adoptarse en relación con la consideración judicial de los documentos emanados de la *Law Commission*, pero confirmando en todo caso el valor de estos últimos como un elemento hermenéutico válido en sede jurisdiccional, se ha hecho notar asimismo lo siguiente: «*the use of such material is accepted by the courts but the degree to which it will be useful is perhaps more open to question since it may not reflect the proceedings in Parliament. That said the material will allow the provision to be placed into context and this could assist in its interpretation*» (GILLESPIE, A. A., *The English Legal System*, Oxford, 2013, 48); todo ello en cierto modo contrasta y puede ser en efecto considerado una excepción al criterio tradicionalmente imperante en este terreno, en cuya virtud los *travaux préparatoires* no han sido generalmente aceptados como una fuente válida de interpretación de las normas en el Derecho inglés (Cfr. JAMES, P. S., *Introduction to English Law*, London, 1989, 11-12), especialmente si se tiene en cuenta que los Informes de la *Law Commission*, pese a ser emitidos a instancias del Gobierno, son presentados ante el Parlamento.

⁷ El contenido íntegro de la ley accesible en este enlace: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1965/22>; ha de tenerse en cuenta asimismo lo preceptuado en la *Law Commission Act 2009*, promulgada con el propósito de promover una mayor repercusión general de las recomendaciones de la Comisión en la obra del legislador y en la que se contempla, asimismo, la elaboración de un protocolo de actuación de este órgano consultivo orientado a la misma finalidad. El texto de la ley accesible en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2009/14>. Ese protocolo fue acordado en marzo de 2010 con el objetivo de incrementar el número de proyectos de reforma legal emprendidos por la Comisión que finalmente son implementados por el Gobierno y, asimismo, con el fin de reducir los plazos y agilizar dicha efectiva implementación (vid. PARTINGTON, M., *Introduction to the English Legal System*, Oxford, 2012, 85).

⁸ Como señala la sección 3(1) de esa ley, «*it shall be the duty of each of the Commissions to take and keep under review all the law with which they are respectively concerned with a view to its systematic development and reform, including in particular the codification of such law, the elimination of anomalies, the repeal of obsolete and unnecessary enactments, the reduction of the number of separate enactments and generally the simplification and modernisation of the law*».

⁹ Cfr. KIRALFY, A. K. R., *The English Legal System*, London, 1990, 100.

¹⁰ El conjunto de estas funciones es enumerado en la precitada sección 3(1): «(a) to receive and consider any proposals for the reform of the law which may be made or referred to them; (b) to prepare and submit to the Minister from time to time programmes for the examination of different branches of the law with a view to reform, including recommendations as to the agency (whether the Commission or another body) by which any such examination should be carried out; (c) to undertake, pursuant to any such recommendations approved by the Minister, the examination of particular branches of the law and the formulation, by means of draft Bills or otherwise, of proposals for reform therein; (d) to prepare from time to time at the request of the Minister comprehensive programmes of consolidation and statute law revision, and to undertake the preparation of draft Bills pursuant to any such programme approved by the Minister; (e) to provide advice and information to government departments and other authorities or bodies concerned at the instance of the Government of the United Kingdom or the Scottish Administration with proposals for the reform or amendment of any branch of the law; (f) to obtain such information as to the legal systems of other countries as appears to the Commissioners likely to facilitate the performance of any of their functions».

¹¹ Un mucho más extenso y pormenorizado estudio del sistema matrimonial inglés puede verse en POLO, J. R., Sistema matrimonial y concepto legal de confesión religiosa en el ordenamiento jurídico inglés, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXI (2015), también publicado en *Idem, Matrimonio, Derecho y factor religioso*, Madrid, 2016. En esta última obra, por lo demás, se recopilan asimismo otros trabajos en los que me he ocupado ampliamente del estudio del sistema matrimonial vigente tanto en Escocia como en la República de Irlanda, a los que por tanto me remito ahora para una más detallada exposición de algunas de las cuestiones que, incidentalmente y desde una óptica comparatista, van a ser aquí traídas a colación respecto de lo establecido en esos otros dos sistemas también de la órbita del *common law*.

¹² Cfr. VATTIER, C., La celebración del matrimonio en Inglaterra: Nota crítica, en *Anuario de Derecho Civil*, 36 (1983), 841-42.

¹³ Cfr. BRADNEY, A., *Religions, Rights and Laws*, Leicester, 1993, 40.

¹⁴ Cfr. SANDBERG, R., *Law and Religion*, Cambridge, 2011, 69.

¹⁵ Cfr. EDGE, P. W., *Legal Responses to Religious Difference*, The Hague, 2002, 129.

¹⁶ Cfr. McK. NORRIE, K., *Family Law*, Dundee, 2009, 45.

¹⁷ Una excelente síntesis de la evolución histórica del sistema matrimonial inglés puede verse, por ejemplo, en CRETNEY, S., *Family Law in the Twentieth Century. A History*, Oxford, 2003, 3 y sigs.

¹⁸ Adviértase que, hasta la promulgación de la *Marriage Act 1836*, que supuso el reconocimiento de otros matrimonios religiosos como fue el caso del matrimonio canónico y que asimismo dio entrada a la figura del matrimonio civil, los únicos matrimonios legalmente reconocidos eran aquellos que habían sido celebrados con arreglo a los ritos propios de la Iglesia de Inglaterra, así como también los matrimonios cuáqueros y los judíos.

¹⁹ Cfr. CRETNEY, S., Family, en VVAA, *English Private Law, I*, Oxford, 2000, 61.

²⁰ Cfr. MOSTYN, F. E., *Marriage and the Law*, London, 1976, 19.

²¹ En esta línea se ha postulado, por ejemplo, que la Iglesia de Inglaterra, a pesar de su estatus de religión oficial, actualmente recibe privilegios más bien escasos por parte del ordenamiento estatal especialmente en el ámbito económico en el que, por contraste con lo que acontece incluso en países formalmente aconfesionales, esa confesión no es receptora de financiación directa proveniente de los poderes públicos (Cfr. TRIGG, R., *Religion in Public Life: Must Faith Be Privatized?*, Oxford, 2007, 27); una posición distinta es la de aquellos otros autores que, sin negar que la confesionalidad retiene aún buena parte de sus rasgos tradicionalmente más característicos, consideran no obstante que esos efectos no son en absoluto negativos e incluso le atribuyen a aquella ciertos efectos beneficiosos para la garantía del pluralismo religioso (así por ejemplo, HILL, M., *Church and State in the United Kingdom: Anachronism or Microcosm?*, en S. Ferrari, S. y Cristofori, R., (Eds.), *Law and Religion in the 21st Century. Relations between States and Religious Communities*, Surrey, 2010).

²² Cfr. KNIGHTS, S., *Freedom of Religion, Minorities, and the Law*, Oxford, 2007, 15-16; desde una perspectiva más general y no circunscrita al modelo inglés, un extenso análisis del modo en el que los diversos ordenamientos en los que rige el principio de confesionalidad estatal vulneran el valor de la igualdad en materia religiosa, en perjuicio de los individuos que profesan religiones minoritarias y se ven por ello claramente discriminados en diversos aspectos legales, puede verse por ejemplo en TEMPERMAN, J., *State-Religion Relationships and Human Rights Law. Towards a Right to Religiously Neutral Governance*, Leiden, 2010, 223 y sigs.

²³ Cfr. WELLER, P., *Equity, Inclusivity and Participation in a Plural Society: Challenging the Establishment of the Church of England*, en Edge, P. W. y Harvey, G., (Eds.), *Law and Religion in Contemporary Society. Communities, individualism and the State*, Aldershot, 2000, 60 y sigs.

²⁴ El texto de la ley accesible en: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/Geo6/12-13-14/76/contents>.

²⁵ Cfr. CRETNEY, S. M., MASSON, J. M. y BAILEY-HARRIS, R., *Principles of Family Law*, London, 2003, p. 27; más en concreto, según se ha señalado, esta posibilidad fue inicialmente introducida en el sistema matrimonial para dar satisfacción a las demandas en este campo tanto de los católicos como de los protestantes ajenos a la Iglesia de Inglaterra, estos últimos conocidos como *nonconformists* o *dissenters*, pero de ella se han beneficiado desde entonces otras distintas confesiones minoritarias (Cfr. HAMILTON, C., *Family, Law and Religion*, London, 1995, 44).

²⁶ El cauce establecido para la eventual certificación de un edificio como lugar de culto religioso está establecido en la *Places of Worship Registration Act 1855*, una ley esta que, dicho sea de paso, también como otra de las manifestaciones de la confesionalidad estatal exceptúa de su ámbito de aplicación a los lugares de culto propios de la Iglesia de Inglaterra (así lo dispone la sección 10, bajo la rúbrica *Nothing to affect churches, etc. of Established Church*). Más ampliamente, sobre el régimen jurídico y las principales consecuencias de ese trámite de la inscripción de los lugares de culto puede verse, por todos, RIVERS, J., *The Law of Organized Religions. Between Establishment and Secularism*, Oxford, 2010, 147 y sigs.

²⁷ Así lo establece la sección 41 (1) de la *Marriage Act 1949*.

²⁸ Es por ello precisamente por lo que A. Bradney, a partir de la premisa de que la concesión de los efectos civiles a los ritos religiosos de celebración marital representa un modo razonable de facilitar a los individuos la satisfacción de sus intereses y necesidades en materia religiosa, ha hecho notar con perspicacia que, en aquellos supuestos en los cuales dicha eficacia civil es reconocida mediante el arbitrio de un procedimiento que discrimina entre unas y otras religiones y les demanda el cumplimiento de requisitos diferentes en función de su mayor o menor presencia social, ello constituye más bien un ejemplo de ilegítima discriminación, precisamente tanto más injustificado cuanto que la función que legalmente desempeñan ese procedimiento y esos requisitos es de carácter fundamentalmente accesorio y se encuentra en lo esencial vinculada a la preservación de la seguridad jurídica, sin que en consecuencia quepa razonablemente postular que unos determinados ritos religiosos conyugales aportan mayor certeza que otros al acto de la prestación del mutuo consentimiento por el solo hecho de que sean o no sociológicamente mayoritarios (Cfr. BRADNEY, A., *Religions, Rights and Laws, op. cit.*, 42-43).

²⁹ Cfr. la sección 26 de la *Marriage Act 1949*.

³⁰ Ello se explicita en la sección 44 de la *Marriage Act 1949*. Algo muy parecido ocurre, por ejemplo, en el Derecho escocés, allí donde con carácter general la eficacia de las formas religiosas maritales se hace depender, entre otros aspectos, de que el Estado juzgue o no idónea la particular ceremonia de celebración empleada, siendo o no declarada esa idoneidad exclusivamente en función del cumplimiento de unos mínimos requisitos de certeza y seguridad jurídicas en la recíproca prestación del consentimiento matrimonial entre las partes, requisitos estos que son muy parecidos a los que se exigen en el sistema inglés [Así lo establece, en este caso, la sección 9(3) de la *Marriage (Scotland) Act 1977*].

³¹ Cfr. JUSS, S., *Church of England Marriages: Historical Particularity or Anomaly?*, en *King's Law Journal*, 20 (2009), 167.

³² Cfr. EEKELAAR, J., *Family Law and Personal Life*, Oxford, 2007, 162-63.

³³ Una exposición sintética de la repercusión que en general ha tenido esta ley en el Derecho de familia inglés puede verse en STANDLEY, K., *Family law*, Hampshire, 2008, 12-17.

³⁴ Cfr. *R (Baiai and others) v. The Secretary of State for the Home Department and others* [2006] EWHC 823; concretamente la norma fue declarada discriminatoria porque en ella se exigía la verificación ante las autoridades civiles de los requisitos previos al matrimonio (*civil preliminaries*) en todos los casos salvo en el del matrimonio anglicano, en consonancia con el dato de que en este último, dado su estatuto especial, esa verificación con carácter general es solo una posibilidad ya que también puede celebrarse el matrimonio habiéndose verificado ese trámite previo en sede eclesiástica (*Anglican preliminaries*), y de ahí que la sentencia antes citada haya sido considerada como un hito histórico trascendental, justo en la medida en la que, por vez primera y aunque sea en este supuesto específico ocasionado en el ámbito de la normativa de inmigración, el cumplimiento de esos requisitos preliminares civiles es una exigencia jurídica impuesta por el Estado y no solo una de las opciones disponibles en relación con el matrimonio anglicano (Cfr. BORTON, S., *Marriage in the Church of England: The Immigration Act 2014 and Beyond?*, en *Ecclesiastical Law Journal*, 17-3 (2015), 333-34).

³⁵ Cfr. HILL, M., SANDBERG, R. y DOE, N., *Religion and Law in the United Kingdom*, Alphen aan den Rijn, 2014, 197.

³⁶ Cfr. SUTHERLAND, E. E., *Child and Family Law*, Edinburgh, 2008, 963.

³⁷ Así por ejemplo, DUNCAN, W. R. y SCULLY, P. E., *Marriage Breakdown in Ireland. Law and Practice*, Dublin, 1990, 52.

³⁸ *Report of the Committee on the Constitution. December, 1967*, Stationery Office, Dublin, 45-46.

³⁹ Cfr. BURTON, F., *Family Law*, Abingdon, 2012, 22.

⁴⁰ Cfr. HAMILTON, C., *Family, Law and Religion*, *op. cit.*, 50-51.

⁴¹ *Registration: Proposals for Change* (1990) Cm 939; en el Derecho inglés, en el contexto del proceso pre-legislativo el correspondiente Departamento ministerial producirá preliminarmente un documento inicial (*Green Paper*) con las pretensiones del Gobierno sobre la reforma de un área concreta del ordenamiento, al que le sucederá, tras el pertinente proceso de consultas con los sectores y organizaciones sociales interesados, la publicación de un Libro Blanco (*White Paper*) como el que se acaba de mencionar, conteniendo ya una más acabada y precisa exposición de los propósitos gubernamentales de reforma legal (Cfr. CHADWICK, A., *The English Legal System*, Brighton, 2006, 39).

⁴² Cfr. BROMLEY, P. y LOWE, N. V., *Family Law*, London, 1992, 58.

⁴³ Cfr. *Civil Registration: Delivering Vital Change: A public consultation document about proposed changes to the legislation relating to the Civil Registration Service in England and Wales by means of a Regulatory Reform Order* (2003) (§ 3.7.31 a 3.7.38).

⁴⁴ La controversia giraba básicamente en torno a la sección 6(3) de esa ley que impone a las autoridades públicas (*public authorities*) la obligación de acomodar siempre su actuación al respeto de los derechos consagrados en el Convenio, lo que planteaba ciertas dudas en aquellos supuestos, como es el caso precisamente de aquellos en los que se verifica la intervención del ministro de culto en el matrimonio, en los que pudiera entenderse que esa persona actúa en una tal condición.

⁴⁵ Cfr. LOVELAND, I., *Constitutional Law, Administrative Law, and Human Rights. A Critical Introduction*, Oxford, 2012, 652; en todo caso debe advertirse que el Gobierno no accedió a introducir directamente una excepción aplicable a las confesiones religiosas como la que reclamaban algunas posiciones extremas que aspiraban incluso a que estos grupos quedasen al margen de la aplicación de la ley, provenientes dichas posiciones tanto de la Iglesia de Inglaterra como de otras confesiones que igualmente presionaron en ese sentido, y terminó siendo introducida en la norma una sección 13 que pretendía ser tranquilizadora para todas ellas pero que, en la práctica, está llamada a tener poco o ningún efecto legal en

la orientación supuestamente pretendida (*Vid. EDGE, P. W., Religion and Law*, Aldershot, 2006, 66-67); en este sentido, M. Hill considera que puede discutirse si esa sección 13 es simplemente una declaración política de naturaleza simbólica diseñada para aplacar las pretensiones de los grupos religiosos o, en el mejor de los casos, se limita a reflejar e incorporar a la ley de 1998 la posición previamente adoptada sobre este tema por el ordenamiento inglés, pero al mismo tiempo nos advierte este autor de que, en la actualidad, el significado y los efectos de aquella disposición siguen sin estar nada claros (Cfr. HILL, M., *Ecclesiastical Law*, Oxford, 2011, 29).

⁴⁶ El contenido de la citada sección 14 es parcialmente este: «(1) *The Secretary of State must arrange for a review of— (a) whether an order under subsection (4) should be made permitting marriages according to the usages of belief organisations to be solemnized on the authority of certificates of a superintendent registrar, and (b) if so, what provision should be included in the order.* (2) *The arrangements made by the Secretary of State under subsection (1) must provide for the review to include a full public consultation. [...] (7) In this section «belief organisation» means an organisation whose principal or sole purpose is the advancement of a system of non-religious beliefs which relate to morality or ethics».*

⁴⁷ Los documentos relacionados con esta consulta pública son accesibles en este enlace: <https://consult.justice.gov.uk/digital-communications/marriages-by-non-religious-belief-organisations>.

⁴⁸ Cfr. LOWE, N. V. y DOUGLAS, G., *Bromley's Family Law*, Oxford, 2015, 56.

⁴⁹ El siguiente paso en este proceso, una vez finalizada esta fase de pre-consultas (*Pre-consultation*) en la que se inscribe el Informe será el de la realización, de común acuerdo en ello con el Gobierno, de una todavía más amplia consulta pública sobre el tema (*Consultation*) a partir de la elaboración de un nuevo documento (*consultation paper*), preparado a tal efecto conteniendo ya una serie de propuestas específicas ordenadas a la reforma de este sector del ordenamiento.

⁵⁰ La producción y amplia difusión de los correspondientes *working papers* en este estadio inicial del proceso de revisión ha sido precisamente destacada como uno de los rasgos más notables de la labor de la Comisión, subrayándose además, en el sentido apuntado, que en efecto su importancia radica en el amplio estudio crítico que en aquellos se realiza del sector jurídico examinado, incluyendo la consignación de las diferentes críticas de que ha sido objeto entre la comunidad jurídica y el planteamiento de sus posibles vías de reforma, y, asimismo, anticipando ya este órgano consultivo provisionalmente sus preferencias al respecto de esa hipotética reforma (Cfr. BAILEY, S. H. y GUNN, M. J., *Smith and Bailey on The Modern English Legal System*, London, 1991, 23).

⁵¹ A dicho proceso se ha hecho ya sucinta referencia en la nota núm. 43.

⁵² Un más extenso estudio de la reciente evolución de los sistemas matrimoniales vigentes en ambos países, con especial atención a la introducción en ellos de las figuras del matrimonio de creencia y del matrimonio secular, puede verse respectivamente en POLO, J. R., La eficacia civil del matrimonio religioso y el nuevo matrimonio de creencia en el ordenamiento jurídico de Escocia, en *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LXVIII, Fasc. 1 (2015) y en IDEM, El matrimonio en forma religiosa y el matrimonio de los grupos ideológicos o filosóficos en el ordenamiento jurídico irlandés, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 752 (2015). También publicados en *Idem, Matrimonio, Derecho y factor religioso, op. cit.*

⁵³ Este más detallado examen del sistema matrimonial inglés se realiza en el Capítulo 2 del Informe.

⁵⁴ De manera muy resumida y genérica pero también inequívoca y reveladora, las razones por las que esa reforma es considerada como muy necesaria son expresadas de este modo: «*If we test the current rules regulating how couples can marry against the criteria that the law should be fair, modern, simple and as cost-effective as possible, it is clear that they fail to meet those standards in a number of respects. The current law is of considerable antiquity and has become unduly complex. There is both a high level of uncertainty on key aspects of the law and a concern that the current requirements are overly restrictive. There are also indications that it does not operate as efficiently or fairly as it both could and should*

» (§ 2.1).

⁵⁵ «It should be noted that there is a view that issues touching on personal matters such as marriage should not be dealt with by the law at all but should be determined by the religious affiliation of the parties themselves. Given that the key problems that we have identified with the current law are those relating to complexity, uncertainty, and differences between different religious groups, we are strongly of the opinion that devolving responsibility to religious groups would only exacerbate the issue and would not result in either fairness or equality, let alone certainty and simplicity. While the ecclesiastical courts in this jurisdiction did once have the role of determining the validity of marriages, the state has long taken the view that it alone should be responsible for adjudicating upon such an important issue of status. Marriage still has significant legal consequences, and what makes a marriage should be clear and consistent» (§ 3.7).

⁵⁶ Lógicamente, esos problemas están vinculados primordialmente con la función, no por accesoria menos importante, desempeñada por el instituto de la forma matrimonial en relación con la garantía de la certeza y la seguridad jurídica que ha de salvaguardarse en el momento de la celebración del matrimonio: «[...] an earlier consensus between the couple as to what constituted a marriage might break down later if one party wished to repudiate the marriage. In the event of such disputes, the state would need to adjudicate on whether there had been a marriage at all, but the absence of any external criteria would make it extremely difficult to do so. Complete choice would therefore result in a lack of certainty for the parties as well as for the state» (§ 3.10).

⁵⁷ Las otras dos opciones que explora dialécticamente la Comisión son, de un lado, la de la aprobación solo de una normativa que opere el reconocimiento de las formas conyugales propias de los llamados grupos ideológicos o filosóficos (*non-religious belief organizations*) (§ 3.14 a 3.23), y, de otro, el de la instauración de un rígido sistema de matrimonio civil obligatorio (*universal civil marriage*) en el que solo fuese válida la forma estrictamente civil (§ 3.24 a 3.31).

⁵⁸ Una sumaria y muy ilustrativa recopilación de todas estas cuestiones se encuentra sintéticamente formulada al final del Informe (§ 4.73 a 4.81).

⁵⁹ Cfr. CRETNEY, S. M., The Codification of Family Law, en *The Modern Law Review*, 44-1 (1981), 8.

⁶⁰ Cfr. KENNEDY, W., The Place of Worship in Solemnization of Marriage, en *Journal of Law and Religion*, 30-2 (2015), 284.

(Trabajo recibido el 26-4-2017 y aceptado para su publicación el 9-5-2017)